



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 5 días de Agosto del año 2025, la **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy Vielma y el Dr. Juan Manuel Menestrina, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**FITTIPALDI FRANCISCO JAVIER C/ GALENO ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**", (Expte. Nro.: 74655, Año: 2023), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma** dijo:

I. **ANTECEDENTES:**

A fs. 319/341 obra sentencia de primera instancia en la que se rechaza la demandada promovida por el Sr. Fittipaldi Francisco Javier, declarar la inconstitucionalidad del art. 6 LCT y abstracto los planteos formulados respecto de los arts. 1 a 4 de ley 27.348 y del decreto 669/2019, imponiendo las costas a cargo del actor vencido.

Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación y expresa agravios la parte actora (fs. 346/357), mereciendo réplica de la demandada a fs. 359/360.

II. **Agravios de la parte actora**

1. Primer Agravio. Absurdo probatorio.

El apelante sostiene que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un "absurdo probatorio" al valorar la evidencia. Argumenta que el juez resolvió contra la normativa legal y principios del derecho laboral, realizando un análisis



subjetivo y una valoración ilógica de la prueba, lo que llevó al actor a una situación de desprotección.

a) EN LA VALORACION DE LAS CONDICIONES DE LAS TAREAS Y ELEMENTOS DE TRABAJO.

En primer lugar, afirma que se probaron todos y cada uno de los elementos que el a quo ha tenido por no acreditados con certeza.

Refiere que el informe pericial en seguridad e higiene (fojas 256/287) describe los lugares de trabajo, las tareas del actor y las condiciones en que las desarrollaba y menciona que el actor realizaba entrevistas y evaluaciones psicológicas, principalmente sentado, utilizando mobiliario similar al observado en las fotografías del anexo.

En cuanto a la testimonial de F. E. O., compañero de trabajo del actor, explica que da detalles sobre la antigüedad, lugares de trabajo (San Martín de los Andes, Piedra del Águila, Villa la Angostura y Junín de los Andes), jornada laboral (8/8:30 a 15/15:30), y las condiciones y elementos de trabajo.

Agrega que tanto el perito en seguridad e higiene como el testigo reconocieron que las sillas utilizadas eran las mismas que se observaban en las fotografías adjuntas. Y detalla que de las 15 sillas en primer plano en las fotografías de la pericia, solo tres eran ergonómicas, y las restantes 12 eran fijas y no regulables.

Concluye que a pesar del alto valor probatorio que el propio magistrado le otorgó a la pericia en seguridad e higiene y al testimonio del compañero de trabajo, no logró generar en él la certeza necesaria para considerar probadas las malas condiciones de trabajo.

b) ABSURDO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE AGENTE DE RIESGO Y LA EXPOSICION DEL ACTOR.

En este punto, el actor objeta la conclusión del juez sobre la falta de acreditación de la exposición del actor a un



agente de riesgo, específicamente a "posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo" y "vibraciones".

Sostiene que fue el perito médico quien concluyó que el actor "se ha desempeñado en actividades laborales que requieren del esfuerzo de la columna cervical y lumbar" y que su patología (espondilartrosis y sintomatología cervical y lumbar) puede considerarse una enfermedad profesional, ya que "ciertas actividades laborales realizadas durante un largo período de tiempo pueden generar estas lesiones discales".

Concluye que surge claro de la pericia médica que el factor de riesgo al que se encuentra expuesto el actor en la prestación de sus tareas laborales son las posiciones estáticas forzadas, las que se producen por el no uso de una silla y un escritorio ergonómico, lo que impide mantener una postura adecuada (muslos y espalda a 90°, antebrazos y brazos a 90°, etc.). A lo que se le suma la falta de mobiliario ergonómico, conforme lo indicado por el perito en seguridad e higiene.

De ese modo argumenta que probada la existencia del agente de riesgo, el juez no ha podido interpretarlo de manera correcta.

Refiere a que de la prueba testimonial surge evidente dicha exposición y manifiesta que no quedan dudas que la forma en que el actor desarrollaba sus tareas lo expuso durante toda su jornada de trabajo a posiciones forzadas. Menciona la Resolución de la SRT N° 886/15.

Por su parte sostiene la inexistencia de causas o concausas ajenas al trabajo en cuanto a las enfermedades del actor, señalando que no fue una defensa de la contraria, que en virtud del examen preocupacional el actor fue declarado apto para ingresar a la policía, y que el perito médico convalidó esta información.

Enfatiza que la cervicobraquialgia laboral está definida en el Decreto 658/96 como agente causante de posiciones forzadas y gestos repetitivos, lo que implica



posturas antinaturales que exceden los límites fisiológicos de las articulaciones.

2. Segundo Agravio. ERRÓNEO ENCUADRE LEGAL, TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD COMO NO LISTADA.

Bajo este título, sostiene que el a quo tiene por probado que el actor padece la Cervicobraquialgia reclamada en autos y cuestiona que aborda su tratamiento como una enfermedad no listada, no obstante encontrarse contemplada de manera expresa en el en el decreto 658/96.

Reproduce parte del informe pericial médico, menciona que la demandada guarda silencio respecto al reclamo de esta enfermedad y afirma que se han acreditado en autos todos los extremos para tener por probadas las tareas del actor, el agente de riesgo al que se encontró expuesto y la exposición al mismo conforme a los requisitos que surgen del baremo para esta enfermedad, así como la relación causal directa y exclusiva de las mencionadas con el daño padecido.-

3. Tercer Agravio: PREVENCIÓN. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DE LA LEY

El apelante cuestiona la interpretación y valoración del magistrado sobre el cumplimiento de la obligación de prevención por parte de la aseguradora.

Critica que el magistrado considerara cumplida la obligación de prevención por el simple hecho de que la demandada realizara visitas y una investigación sobre una denuncia, argumentando que esto "demuestra un absoluto desprecio a la salud del trabajador"

Cita al Dr. Ackerman y el fallo "Torrillo" de la CSJN, que establecen que las ART tienen la obligación primordial de prevenir riesgos laborales, y que no pueden eximirse de responsabilidad por no poder obligar al empleador a cumplir las normas de seguridad o por no estar facultadas para sancionar o clausurar establecimientos. Se subraya que la obligación de las ART es prevenir los incumplimientos.



Sostiene que la investigación realizada por la contraria fue desinteresada en la búsqueda real de la identificación de factores de riesgo y de su evaluación, limitándose a considerar la fuerza y levantamiento de peso como agentes causales, y omitiendo otras consideraciones ergonómicas como las posturales, según el anexo 1 punto F de la Resolución 886/2015.

Afirma que la demandada no logró la eficacia en la prevención, al realizar controles e investigaciones sin atender la realidad ni las necesidades de un ambiente laboral saludable.

Señala una ausencia notoria de asesoramiento y capacitación en materia de ergonomía por parte de la demandada hacia la empleadora del actor, ya que los formularios presentados solo muestran acciones de "asesoramiento y relevamiento Covid-19". Recuerda que la Resolución 886/2015, Protocolo de Ergonomía, establece la obligación de la ART de asesorar al empleador en el cumplimiento de la resolución y concluye que el sistema de prevención por parte de la demandada ha fracasado.

Por todo ello, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto revocando la sentencia y acogiendo a la demanda incoada con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Corrido el pertinente traslado contesta la demandada a fs. 359/360 a cuyos términos me remito en orden a la brevedad y solicita se rechace el mismo, se confirme la sentencia de primera instancia en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

IV.- A. Admisibilidad formal del recurso.

A. Atento el planteo realizado por la accionante recurrida y las facultades conferidas a este Tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si los memoriales de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código



Procesal, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado mínimamente las recurrentes las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar los recursos intentados.

B. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

V.- Tratamiento de los Agravios.

Sentado lo anterior y expuestas de forma sintética las posiciones de las partes (punto II), corresponde ahora analizar de manera conjunta las cuestiones sometidas a revisión, en tanto todas ellas se vinculan con una distinta interpretación respecto de la valoración de los hechos y la solución adoptada por el juez de grado.



Agravios de la parte actora.

Ingresando al análisis de los agravios de la parte actora, adelanto mi opinión en cuanto a que el recurso no tendrá favorable acogida, conforme lo explico a continuación.

Previo a todo aclaro que me he de referir en conjunto a los agravios planteados, en tanto los mismos se encuentran íntimamente relacionados.

1. Enfermedades Profesionales Listadas y no listadas.

En primer lugar, entiendo pertinente referirme a la cuestión relativa a las enfermedades profesionales listadas y no listadas.

Luego de ello, determinar si las enfermedades invocadas por el actor se encuentran incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96 y sus posteriores ampliaciones (Decretos N° 1167/03 y 49/14 - Anexo I). En caso negativo, si ellas igual pueden ser consideradas como tal o es preciso cumplir con el procedimiento que prevé la LRT, ante las Comisiones Medicas para ser consideradas como tal.

Al respecto, cabe reiterar el criterio que vengo sosteniendo en numerosos precedentes, en cuanto al reconocimiento de enfermedades no listadas, posición que he expresado de manera consistente en diversas oportunidades. Y que para ese reconocimiento no es condición imprescindible que se cumpla con el procedimiento que establece la LRT, siendo suficiente que el trabajador/ra acredite que dicha enfermedad es producto del servicio prestado, y por ende acredite el factor de riesgo y que las actividades desplegadas causaron la enfermedad pretendida.

Tal como lo ha señalado destacada doctrina, con la modificación del artículo 6, apartado 2, y la sustitución de los artículos 1° a 4 del Decreto N° 590/97 mediante los Decretos N° 1278/00 y N° 410/01, el sistema de cobertura dejó de ser estrictamente cerrado. En palabras de Mario Ackerman,



"...no obstante sus limitaciones, puede ser calificado como mixto o de lista abierta. Esto supone que, en tanto concurren los presupuestos de la triple columna, las enfermedades incluidas en el listado aprobado por el Decreto 658/96 serán de cobertura obligatoria, sin perjuicio de que otras no listadas puedan ser cubiertas, siempre que existan factores causales concretos y mediante un procedimiento y financiamiento especial" (Ackerman, *Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada*, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 301).

En este marco, el artículo 6, apartado 2, inciso b), establece que también serán consideradas enfermedades profesionales "aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo".

Si bien dicha norma no ha sido impugnada de inconstitucional por la parte actora, la misma atribuye facultades jurisdiccionales a un órgano administrativo federal - la Comisión Médica Central - en detrimento de la competencia natural de los órganos judiciales provinciales, se configura una vulneración al artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, que reserva a las provincias la legislación de fondo y procedimiento en materia de derecho común y es así que este tratamiento no resulta abstracto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes como *Abbondio* (26/02/2008), *Strangio* (12/05/2009) y *Obregón* (17/04/2012), sostuvo que el legislador no puede asignar competencias jurisdiccionales a órganos que no integran el Poder Judicial; aun cuando los pronunciamientos se hayan referido a los arts. 21 y 22 de la LRT, los fundamentos resultan plenamente trasladables al mecanismo previsto en el artículo 6, apartado 2, incisos b), c) y d).



Nuestro Tribunal Superior de Justicia ha ratificado esta línea en relación con los procedimientos administrativos federales en materia de riesgos del trabajo, enfatizando que las provincias han reservado para sí, en el marco de su autonomía, la reglamentación del procedimiento aplicable a los conflictos laborales.

En este sentido, ha destacado que el trámite regulado por los arts. 21 y 22 de la LRT, al invadir facultades no delegadas, quebranta el sistema federal, siendo por tanto manifiestamente inconstitucional. El hecho de que existan trámites administrativos previos obligatorios no legitima la asignación de potestades decisorias finales a órganos administrativos federales, especialmente cuando las provincias ya han dictado sus propias leyes de procedimiento -como las Leyes 1.625 y 921 en el caso neuquino-.

Por lo expuesto, y en la inteligencia de que el artículo 6, apartado 2, incisos b), c) y d) de la Ley 24.557, sustrae indebidamente a los jueces provinciales una atribución que les es propia, corresponde declarar su inconstitucionalidad, en tanto vulnera la cláusula del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, afectando las autonomías provinciales en materia de organización judicial.

En consecuencia, en lo que respecta a la admisión de una patología como enfermedad profesional, debe destacarse que el hecho de que la misma no se encuentre expresamente incluida en el listado aprobado por el Decreto N° 658/96 y sus modificatorios, no obsta -per se- a su reconocimiento como tal. Ello, en virtud de lo previsto por el artículo 6, apartado 2, incisos b), c) y d) de la Ley 24.557, conforme al cual podrán ser consideradas enfermedades profesionales aquellas que, en cada caso concreto, se acrediten como causadas de manera directa e inmediata por la ejecución habitual del trabajo.

2. Factores de riesgo.



Ahora bien, aclarado esto, lo relevante aquí es el análisis de la exposición del trabajador a agentes de riesgo en relación con las patologías diagnosticadas en la pericia médica. Ello, en tanto corresponde dilucidar si dichas dolencias guardan una relación de causalidad adecuada con las tareas desarrolladas de manera continua, conforme lo exige el recaudo de procedencia establecido por el art. 6, ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, o si, por el contrario, la actividad desempeñada carecía de incidencia en su génesis, resultando ajena a su origen.

Refiriéndome concretamente a los aspectos del decisorio que han sido motivo de agravios, cabe tener presente la pericia médica y lo que señala el magistrado en su decisorio.

El perito médico indica a fs 218 que el actor padece de "cervicalgia y lumbalgia".

Sabido es que la "cervicobraquialgia" se halla prevista en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado mediante Decreto N° 658/96 (ampliado por Decretos N° 1167/03 y 49/14 Anexo I) con las siguientes condiciones:

*Agente que lo provoca: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (Extremidad Superior).

*Actividades donde se encuentra presente el agente: Trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de la mano y los dedos.

Por su parte la lumbalgia no se encuentra prevista en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado mediante Decreto N° 658/96 (ampliado por Decretos N° 1167/03 y 49/14 Anexo I).

No obstante ello, es una de las condiciones clínicas que debe tenerse en consideración *al momento de mensurar la minusvalía procedente de un accidente o enfermedad* según la "Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales" prevista en el



Decreto N° 659/96 que reglamenta el art. 8 apartado 3 de la ley 24.557.

Sin embargo he sostenido que la circunstancia que la lumbalgia deba ser tenida en cuenta para valorar el porcentaje de minusvalía (según Decreto N° 659/96 sustituido por Decreto N° 49/14 Anexo II) no la convierte en una *enfermedad* de las listadas por el Decreto N° 658/96.

Sin embargo - reitero - lo expresado mas arriba, a saber que si bien- en principio- sólo podría accederse a la reparación patrimonial de sus consecuencias dentro del sistema de la LRT mediante el procedimiento excepcional previsto en el art. 6 apartado 2 incisos b, c y d. No menos cierto es que dicha norma ha sido atacada de inconstitucional y así lo ha resuelto este Tribunal de Alzada, por considerar que se atribuye a un organismo administrativo federal (Comisión Médica Central) la facultad de dirimir controversias, quitando ilegítimamente esa potestad a los órganos jurisdiccionales provinciales, lo que entra en pugna con la manda constitucional prevista en el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional que reserva a los jueces provinciales el juzgamiento de casos donde se aplique el derecho común.

Justamente, en orden a las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Abbondio" (26/02/08), "Strangio" (12/05/09) y "Obregón" (17/04/12), y replicando tales fundamentos (que si bien estaban referidos al procedimiento previsto en los arts. 21 y 22 de la ley 24.557), los mismos son válidos para similar procedimiento establecido en el art. 6 apartado 2 incisos b, c y d de la ley.-

En igual sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en referencia al procedimiento de los arts. 21 y 22 LRT que asigna competencia a un organismo administrativo federal quitando la que naturalmente corresponde a un organismo judicial provincial.-



De modo, que considerando que el art. 6 apartado 2 incisos b, c y d sustrae indebidamente al conocimiento de los órganos judiciales provinciales una potestad que les es propia, atribuyéndosela ilegítimamente a un órgano administrativo federal, lo que vulnera lo establecido en el art. 75 inc. 12 C.N., corresponde descalificar la norma, declarándosela inconstitucional.

En este punto, cito el criterio sostenido por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia en diversos pronunciamientos y con distintas integraciones, al sostener que: "ésta facultad de determinar la relación directa de causalidad con las tareas desarrolladas o el ambiente de trabajo corresponde a los tribunales de justicia, y, concretamente a la justicia del trabajo. En este aspecto, y conforme lo expone Horacio Schick en "Régimen de infortunios laborales", Tomo I, págs. 431 y sigs., en lo que se refiere a enfermedades profesionales, en un intento para revertir las críticas al listado cerrado, se agregó una vía administrativa para reconocer en forma individual el carácter laboral de enfermedades no incluidas en el listado original. Éste reconocimiento se limita al caso individual en que fue dictada la resolución y no altera la nómina cerrada. Es decir que se contempla la posibilidad de verificar otras enfermedades no listadas, en el supuesto en que se demuestre su relación directa e inmediata con el empleo, aunque la norma remite al procedimiento ante las Comisiones Médicas, otorgándoles a estos organismos las facultades para realizar esa determinación. Por su parte, al interpretar los términos "directa e inmediata", algunos autores consideran que estos términos no son lo mismo que decir "exclusivo", sino que apartan las causas intermedias; las tareas o el ambiente deben actuar en forma directa aunque no sería necesario que fuera en forma exclusiva (conf. Horacio Schick; op. cit., pág. 433, con cita de Foglia, Ricardo; "Régimen para obtener prestaciones de



la LRT...LL, pág. 615). Ésta es una interpretación que pretende rescatar una norma fuertemente cuestionada y lo que concretamente cabe resaltar es que cuando se determina que la enfermedad es causa inmediata y directa de las tareas o de las condiciones o ambiente de trabajo, corresponde su resarcimiento en el marco de la LRT. Con relación a la intervención de los organismos administrativos en esta determinación, el autor que vengo parafraseando expresa que la norma en cuestión evidencia *"una clara invasión de funciones jurisdiccionales por parte de un ente de la Administración, compuesto por facultativos de la salud, sin aptitud para dirimir cuestiones judiciales.. El procedimiento carece de garantías para la víctima, dado que el mismo y la decisión final no están dirigidos por un órgano jurisdiccional independiente, con estabilidad interna y externa en sus pronunciamientos, es decir, no son tramitados y dictados por el juez natural sino por la Comisión Médica Central..."* (Schick, Horacio; op. cit., pág. 434). En el mismo sentido continúa expresando que: *"...Como consecuencia directa de dichas fallas, esta vía administrativa no ha resultado amigable para su adopción en la práctica. No es visualizada ni es elegida de modo extendido en la cultura jurídica vigente, porque además se admite de modo arraigado, que la sede propia para la dilucidación de éstas cuestiones es la justicia laboral ordinaria..."*. (op. cit., pág. 435)... Consecuentemente, resulta admisible en el caso de enfermedades listadas o no listadas, accionar judicialmente contra la ART por las prestaciones dinerarias del sistema e incluso reclamar la incorporación de la afección para el caso concreto como enfermedad profesional (art. 6 de la LRT, modificada por DNU 1278/2000)" (Cámara de Apelaciones del Interior en "KORMOS" del 26/07/18; criterio que fue reiterado en "VIVANCO" 28/02/20, "AIGO" 03/02/21, "FIGUEROA" 28/10/21, , "CURRUHUINCA FELIX" 16/03/22, "PELUFFO" 23/03/22, todos además basados en los fallos del Tribunal



Superior de Justicia en precedentes "SALINAS" Ac. 14/2012 y "REYES" Ac. 37/2012), ENTRE OTROS.

De lo expuesto se sigue que el juez/a es autoridad competente con facultades suficientes para considerar como enfermedad profesional resarcible aquella que, en el caso concreto, se determine como **"provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo"**, tal como establece el art. 6 apartado 2 inciso b de la ley 24.557.

Precisamente, es en este punto donde le asiste razón al magistrado de grado, ya que no se acreditó que dichas dolencias sean consecuencia del trabajo, para lo cual pondero además el informe pre-ocupacional.-

En efecto, el magistrado de grado indica que no se acreditaron los factores de riesgo y especialmente se refiere a la lumbalgia, describiendo que la actora denuncia una enfermedad profesional, pero que ella no se encuentra enlistada conforme art. 6.2.a de la ley 24.557 y Decreto N° 658/96 (ampliado por Decreto N° 1167/03 y Decreto N° 49/14), por lo cual no sería resarcible.

Luego, teniendo en cuenta el carácter de sujeto de preferente tutela del trabajador y el principio iura novit curia avanza sobre el análisis de si puede ser contemplada en el art. 6.2.b, c y d de la LRT, a pesar de la falta de encuadre de la contingencia por parte de la reclamante.

En tal sentido, interpreta que el trabajador debió reclamar en sede administrativa, lo que soslaya en virtud de la doctrina del TSJ, descalificando los arts. 21, 22 y 6.2.b.c y d de la LRT, pudiendo el mismo hacerlo directamente ante estos estrados.

Despliega un análisis sobre el porcentaje de incapacidad reconocido en las pericias médica y psicológica, declara la necesidad de que se demuestre la concurrencia de los



agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de la enfermedad aducida, precisando que por tratarse de una enfermedad no listada y haberse consentido la validez constitucional de la norma (art. 6.2 b c y d LRT)- en principio- queda cancelada "cualquier posibilidad de otorgar la cobertura en los supuestos en que la circunstancia laboral sólo haya operado como factor concausal en la producción de la enfermedad" (ACKERMAN Mario, Ley de Riesgos de Trabajo Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, 1° edición año 2017, p. 302).

Sin embargo analiza la pericia médica y las impugnaciones de las partes, como así también la psicológica y determina que el denunciante padece cervicobraquialgia más lumbalgia con alteraciones clínicas y radiográficas sin alteraciones electromiográficas, más RVAN II y realiza el cálculo de incapacidad teniendo en cuenta los factores de ponderación.

Luego con la demás prueba producida, en particular la pericia en Seguridad e Higiene, concluye que para acceder a la reparación por la vía excepcional prevista en el art. 6.2 incisos b, c y d de la LRT (es decir como enfermedad no listada) el actor corría con la carga procesal de demostrar que debido a la ejecución de la actividad laboral desplegada para su empleadora estaba expuesto a uno o a varios agentes de riesgo con eficiencia suficiente para causar de manera directa la patología. No logrado ello, desestima la demanda.

En este punto estimo importante resaltar que coincido con la decisión del a quo y la valoración de la prueba puesto que no se ha acreditado en autos el nexo causal de las patologías denunciadas y las tareas desarrolladas por el trabajador; por lo que no puede considerarse que se trate de una causa directa por exposición a agentes de riesgo. De modo que descartado el nexo no hay enfermedad profesional en los términos de la LRT.



No obstante ello, considero que a los fines de arribar a la solución del caso, un orden lógico del razonamiento exigía priorizar la acreditación del factor de riesgo vinculado a la actividad previo al desarrollo de la incapacidad en sí, pues de su inexistencia se deriva la improcedencia de todo tratamiento sobre la incapacidad en el marco de una acción tarifada, como la prevista en el sistema de la LRT.

Por lo demás, los extensos argumentos vertidos por el apelante para pretender revertir lo resuelto por el juez de grado resultan ser meras disconformidades, deviniendo insuficientes al punto tal que bien podrían haber sido declarados desiertos, lo que claramente me lleva a confirmar la sentencia de fecha 05/05/2025, en todos sus términos.

VI.- Conclusión

En resumen: destaco la importancia de aclarar que la circunstancia de no encontrarse incluida en el listado previsto por el Decreto 658/96, alguna de las patologías denunciadas, ello no obsta a su eventual reconocimiento, en tanto cabe –de corresponder– declarar la inconstitucionalidad de dicha limitación normativa, conforme jurisprudencia consolidada.

No obstante, en el presente caso no se verifica que alguna de las patologías guarde relación con la actividad laboral desempeñada, toda vez que no se ha acreditado la existencia de agentes de riesgo específicos que permitan establecer el nexo causal exigido por el art. 6, ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En este marco, solo resta señalar una diferencia de enfoque respecto del criterio adoptado por el juez a quo, quien abordó en primer término un extenso análisis sobre la incapacidad resultante para recién luego referirse a la inexistencia de factores de riesgo relacionados con la actividad laboral. A mi entender, dicho orden lógico resulta poco adecuado, habida cuenta de que en el marco de una acción tarifada, la evaluación de la incapacidad solo adquiere



relevancia jurídica si previamente se acredita la exposición a un riesgo laboral que permita caracterizar el daño como profesional, o que el mismo es producto de la actividad laboral desarrollada. En efecto, la falta de prueba sobre la existencia de dicho factor de riesgo torna innecesario cualquier desarrollo posterior vinculado al grado de incapacidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, corresponde:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos.

2. Imponer las costas de la presente instancia al actor en su carácter de objetivamente vencido (arts. 17 de la ley 921 y arts. 68 del CPCC).

3. En relación a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

Mi voto.-

A su turno, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos.



II.- Imponer las costas de la presente instancia al actor en su carácter de objetivamente vencido (arts. 17 de la ley 921 y arts. 68 del CPCC).

III.- Diferir la fijación de los honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan Manuel Menestrina
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por la Sra. Vocal, el Sr. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 5 de Agosto del año 2025.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara